



Roj: **STS 3546/2012** - ECLI: **ES:TS:2012:3546**

Id Cendoj: **28079130062012100425**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **08/05/2012**

Nº de Recurso: **277/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **AGUSTIN PUENTE PRIETO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a ocho de Mayo de dos mil doce.

Visto por la Sección Sexta, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, compuesta por los Magistrados expresados al margen el Recurso contencioso administrativo nº 277/11 promovido por el Procurador de los Tribunales D. José Luis Barragués Fernández actuando en nombre y representación de D^a Vicenta contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2011 por el que se declara la nulidad del Decreto 661/83, de 8 de marzo, por el que se rehabilitó el título de Conde de DIRECCION000 .

Comparece como parte recurrida la Administración General del Estado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 10 de mayo de 2.011 el Procurador de los Tribunales D. José Luis Barragués Fernández actuando en nombre y representación de D^a Vicenta formuló recurso contencioso administrativo contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2011 por el que se declaraba la nulidad del Decreto 661/83, de 8 de marzo, por el que se rehabilitó el título de Conde de DIRECCION000 a favor de D^a Vicenta .

SEGUNDO .- Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo y reclamado el expediente administrativo, en escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 14 de julio de 2.011 se procedió a formalizar la demanda, en la que la parte actora, tras precisar los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que consideró oportunos, interesaba <<dictar sentencia por la que revoque: A.- La desestimación presunta por el Sr. Ministro de Justicia del Recurso de Alzada formulado por la representación de mi mandante contra la Resolución de la Subsecretaría del mismo Ministerio de 22 de octubre de 2010 por la que se rechaza la proposición de prueba realizada por la representación de mi mandante, proposición de prueba articulada en el expediente de Revisión de Oficio del Título de Conde de DIRECCION000 tramitado en dicho Ministerio; B.- El Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2011, notificado el 11 de marzo siguiente, por el que se declara la nulidad de pleno derecho del Real Decreto 661/1983, de 8 de marzo, por el que se rehabilitó el título **nobiliario** de Conde de DIRECCION000 , sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de Doña Vicenta . Y ordene a la Administración el archivo de las actuaciones practicadas de Revisión de Oficio, dejándolas todas ellas nulas y sin efecto alguno.>>

TERCERO .- En fecha 28 de julio de 2.011, el Abogado del Estado, se opuso al recurso mediante escrito de contestación a la demanda en que suplico a la Sala "dictar sentencia por la que se desestime el presente recurso".

CUARTO .- Por Auto de esta Sala de 30 de septiembre de 2012 se acordó no haber lugar a recibir el pleito a prueba y habiéndose solicitado el trámite de conclusiones, se concede a la parte recurrente el plazo de diez días para que presente escrito de conclusiones, lo que realiza en escrito de 26 de octubre de 2011 y, además, interpone recurso de súplica contra el citado Auto, que fue resuelto, desestimándolo, por otro Auto de 16 de



noviembre de 2011, concediéndose al Abogado del Estado el plazo de diez días para que presente su escrito de conclusiones, lo realizó en escrito presentado el 23 de diciembre de 2011.

QUINTO .- Concluidas las actuaciones, se procedió a señalar para su votación y fallo la audiencia del día 3 de mayo de 2012, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Agustín Puente Prieto, Magistrado de Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso por la representación de D^a Vicenta interesando en el suplico de su demanda la revocación de la desestimación presunta por el Sr. Ministro de Justicia del recurso de alzada formulado por la recurrente contra la resolución de la Subsecretaría de Ministerio de 22 de octubre de 2010, que rechazó la proposición de prueba interesada por la actora en el expediente de revisión de oficio del título de Conde de DIRECCION000 . Igualmente se solicita la revocación del acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2011 por el que se declara la nulidad de pleno derecho del Decreto 661/83, de 8 de marzo, por el que se rehabilitó el título de Conde de DIRECCION000 a favor de la recurrente.

En la resolución de revisión de oficio acordada por el Acuerdo administrativo impugnado del Consejo de Ministros, se expresan los antecedentes de consideración especial para la resolución del presente recurso en los siguientes términos:

<<La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de mayo de 1997 , recaída en la causa nº 2.487/91 por delito de falsedad, firme tras haber desestimado la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, mediante sentencia de 4 de Diciembre de 1998 , el recurso de casación formulado contra ella, e inadmitido por el Tribunal Constitucional el amparo planteado, declara como hechos probados que el acusado Rosendo confeccionó para su esposa, doña Vicenta una instancia y un árbol genealógico, con datos históricos inexactos y varios documentos de méritos inveraces.

El Ministerio de Justicia, a la vista de las Sentencias anteriores, tramitó sendos procedimientos de revisión de oficio que, no obstante contar con el dictamen favorable del Consejo de Estado en cuanto a la procedencia de la revisión de oficio y la declaración de nulidad de pleno derecho del título **nobiliario** que se expresa (dictámenes nº 140/2005, de 11 de mayo y 2.123/2005, de 9 de febrero de 2006), no pudieron llevarse a efecto toda vez que sucesivamente estuvieron afectados por una invalidación relacionada el primero con la caducidad y el segundo por haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente.

Mediante resolución de la Subsecretaría de Justicia, de 17 de septiembre de 2010, se acuerda iniciar un nuevo expediente de revisión de oficio al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que, sometido a dictamen de la Abogacía del Estado, se informa el 22 de noviembre de 2010 concluyendo que los supuestos de hecho (inveracidad de la documentación) no han sufrido alteración alguna, por lo que las mismas razones que a juicio del Consejo de Estado fueron pertinentes para decretar la revisión de oficio siguen vigentes en el momento actual, ajustándose a derecho el expediente incoado.

Finalmente, se ha remitido el expediente al Consejo de Estado, por ser preceptivo su pronunciamiento previo como dispone el artículo 102 de la Ley 30/1992 , que ha emitido el dictamen nº 2.545/2010 de 10 de febrero de 2011, en el que se expresa lo siguiente: "Que procede revisar de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho del Real Decreto 661/1983, de 8 de marzo, por el que se rehabilitó, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de DIRECCION000 , a favor de doña Vicenta y, en consecuencia, la declaración de nulidad de la correspondiente Real Carta".

Corresponde al Consejo de Ministros la competencia para acordar la declaración de nulidad del citado Real Decreto de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta 1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado .>>

En definitiva y con la propuesta formulada por el Ministerio de Justicia, el Consejo de Ministros en reunión del 18 de febrero de 2011 acordó declarar la nulidad de pleno derecho del Real Decreto 661/1983, de 8 de marzo, por el que se rehabilitó el Título **nobiliario** de Conde de DIRECCION000 , a favor de D^a Vicenta .

A estos hechos cabe añadir que la resolución antes mencionada fue comunicada a D. Santiago , en nombre de D^a Vicenta , por virtud de traslado del Director del Gabinete del Ministerio de Justicia de fecha 23 de febrero de 2011, constanding acreditado que se intentó una primera entrega el 25 de febrero de 2011, según consta en el justificante de la notificación por correo certificado, expresando en el mismo los términos de "ausente-reparto", sin que conste la práctica de una segunda notificación y, por el contrario, aparece entregada dicha notificación



el 11 de marzo de 2011, apareciendo igualmente en el expediente administrativo, que con fecha 2 de marzo de 2011 se interesó por la Consejera Técnica del Ministerio de Justicia la práctica de edictos por el Ayuntamiento de Algete, "ante la imposibilidad de notificarle en el domicilio por él indicado en Algete", apareciendo asimismo practicada la notificación a través del Boletín Oficial del Estado del 5 de marzo de 2011, expresando que se intentó infructuosamente su notificación.

SEGUNDO.- Se alega en primer término por la recurrente, como motivo determinante de la nulidad interesada, que se han sobrepasado los tres meses de que dispone la Administración para tramitar el procedimiento, fundando tal alegación en lo dispuesto en los artículos 42.2 y 3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, entendiendo el Sr. Abogado del Estado que en todo caso la resolución está dictada dentro del plazo que determina para apreciar la caducidad el artículo 102.5 de dicha Ley.

Ante todo ha de precisarse que la resolución de 18 de febrero de 2011 no puede entenderse notificada, como pretende la recurrente, el 11 de marzo, puesto que ya con anterioridad, el 5 de marzo, había sido practicada notificación a través del BOE, e igualmente, el cómputo del plazo en ningún caso permite excluir tan sólo el período comprendido entre la suspensión acordada para interesar el dictamen del Consejo de Estado, hasta la emisión del mismo, sino hasta su recepción por parte del órgano administrativo que estaba tramitando la revisión, recepción ésta que se produjo el 18 de febrero.

En cualquier caso y como indica el Sr. Abogado del Estado, esta Sala en sentencia de 18 de marzo de 2008 ha mantenido el plazo de tres meses expresado en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, que regula en concreto la caducidad de este tipo de procedimientos y que, a diferencia de lo que ocurre con otros preceptos, en éste no hay referencia a la notificación sino al dictado de la propia resolución, por lo que en el presente caso y teniendo en cuenta que el expediente se concluyó por resolución del 18 de febrero de 2011, con independencia de su notificación, el procedimiento debe tenerse por tramitado dentro de plazo y no caducado, al no haberse sobrepasado el plazo para resolver que, como expresa el Sr. Abogado del Estado, era el 4 de marzo de 2011.

Por otro lado, y en el presente caso, ha de ponerse de relieve la particular circunstancia de que el órgano administrativo que tenía a su cargo la tramitación del expediente, extremó la diligencia debida en la tramitación de la notificación, puesto que, y fundado seguramente en la falta de recepción en plazo prudente del justificante de la notificación por correo certificado, procedió incluso a su notificación por edictos, antes, desde luego, del transcurso del último día de plazo para dictar resolución.

La pretensión de la recurrente de que en el presente caso ha de entenderse exigible para el cómputo de los tres meses, el transcurso del tiempo entre la iniciación del expediente y su notificación haría del todo punto imposible la concordancia de dicho criterio con el señalado como de caducidad en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, ya que ello exigiría que el mismo día en que terminaba el plazo para la caducidad se procediera sin pérdida de tiempo a la notificación dentro de ese mismo día del correspondiente acuerdo, lo que haría irreal, por imposible, la aplicación del criterio que mantiene la recurrente.

TERCERO.- Aduce la recurrente, por otro lado, ausencia de motivación en la resolución del acuerdo del Consejo de Ministros, bastando para entender lo contrario con el examen del texto de la misma que obra en el expediente administrativo y que ha quedado transcrito más arriba y en el que, junto con el acuerdo de revisión de oficio del acuerdo de rehabilitación del título, se expresan las razones determinantes de la misma, sin que, por otro lado, pueda alegarse indefensión alguna en lo que únicamente constituiría un defecto de tramitación por no haberse notificado el texto íntegro de la resolución; y es que dicha indefensión no existe, pues la recurrente, desde el momento de su comparencia en el expediente de revisión, obtuvo suficiente información de la razón determinante de la iniciación de dicho expediente, reiterando después las correspondientes alegaciones en el trámite conferido ante el Consejo de Estado.

En definitiva, existió suficiente motivación en la resolución impugnada, sin que exista indefensión por el hecho de haber sido transcrita en la notificación solamente la parte dispositiva del acuerdo del Consejo de Ministros, fundada dicha motivación en una apreciación de la falsificación de la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la habilitación del título de Conde de DIRECCION000.

Tampoco la alegación de la recurrente, en función del carácter absolutorio de la condena penal para la misma, puede tener eficacia anulatoria del acuerdo de revisión; basta precisar para ello, que según expresa la propia sentencia de lo penal, la absolución se fundó en no existir acusación por parte del Ministerio Fiscal contra la recurrente, así como en la naturaleza no sancionable, por modificación de la norma, de la utilización de nombre supuesto, sin que pueda aceptarse que la decisión acordada en base a documentación falsa y manipulada, pueda consagrar una sucesión o rehabilitación manifiestamente improcedente concedida por el Jefe del Estado, quien toma en consideración la nobleza y linaje de quien se hace merecedor de la distinción, todo ello



sin perjuicio de que, y en función de datos y documentos auténticos, los afectados puedan volver a obtener la rehabilitación interesada.

Como con razón expone el Abogado del Estado, las sentencias que declaran el fraude y la falsedad de documentos genealógicos obligan a la Administración a abordar la revisión de oficio y la declaración de nulidad absoluta de aquellas resoluciones que han sido adoptadas bajo la cobertura de aquellos datos falsos, evitando por otra parte la errónea creencia de la correcta detentación por el camino de sucesión o rehabilitación de un título, confirmado a través de la correspondiente rehabilitación por el Jefe del Estado.

En relación con las pruebas solicitadas por la recurrente en trámite de revisión, las mismas hacen referencia al título concesional de Conde de DIRECCION000 , así como al anterior expediente de revisión de oficio impugnado ante la Audiencia Nacional, documentos evidentemente innecesarios en el presente expediente de revisión de oficio, por cuanto que no se trata de decidir, al revisar el anterior pronunciamiento, la persona que tenía derecho a ostentar legítimamente el título rehabilitado, sino de examinar las consecuencias que en dicha rehabilitación tienen unas declaraciones en vía penal de falsedad de elementos del árbol genealógico o de los certificados de méritos aducidos como base y presupuesto de la rehabilitación otorgada en su día y que ahora se revisa.

Efectivamente, en el fundamento de derecho tercero de la Sentencia penal se precisa en cuanto al título de Conde de DIRECCION000 , que:

<< También fué la esposa del acusado quien en 1981 solicitó este título a instancias de su esposo el acusado Rosendo .- En este caso el acusado que fué quien confeccionó la instancia y el árbol genealógico decía que él último Conde de DIRECCION000 fué el quinto abuelo de su esposa Francisco y que lo concedió el Rey Fernando El Católico a D. Aquilino .- Como en el caso anterior, los anteriores datos históricos que se deben de reflejar para la obtención del título eran inexactos, pero el acusado los hacía valer para que su esposa pudiera obtener el título. El acusado conocía que el título lo había concedido un Rey extranjero, el Rey Fernando de Nápoles, y que el último Conde de DIRECCION000 no era D. Francisco .- Para completar el expediente tuvo que presentar los certificados de méritos inveraces que él mismo había confeccionado y que ya se han citado, que son: a) Un certificado de méritos de la Iglesia Parroquial de Santiago de Villapedre (Asturias) de fecha 27 Octubre 1981 cuya realización se atribuía al cura de la citada Iglesia, donde aparecía una firma supuestamente atribuida al párroco y un sello, y en el que se hacía constar que el acusado había entregado donativos a la misma cuando tal hecho no era cierto.- b) Un certificado de méritos del Colegio San José de Villapedre fechado el 20 Octubre 1981 cuya confección se atribuía al Director del Centro apareciendo un sello supuestamente del colegio y una firma que se suponía efectuada por su director, en el que se hacía constar que el acusado y su esposa eran benefactores del citado Colegio y habían colaborado generosamente en su sostenimiento y en la instalación de un cine.- >>

En definitiva, no se produce ninguna indefensión para la recurrente al denegar la prueba solicitada, ya que con la misma parece pretender enjuiciar nuevamente la existencia de datos genealógicos o méritos que posibilitaran el otorgamiento a ella de la sucesión o rehabilitación del título, por lo que la prueba interesada está correctamente denegada.

Y tampoco existe la litispendencia que se alega por la recurrente por encontrarse pendiente ante la Audiencia Nacional el recurso en que se impugna la anterior revisión, pues, como entendió el Consejo de Estado, este tiene por objeto la resolución que puso fin al expediente de revisión de oficio y que fue impugnada sobre la base de la incompetencia del órgano que la acordó, es decir, el Ministerio de Justicia en vez del Gobierno, mientras que en el presente procedimiento, es el Gobierno el que, de acuerdo con la doctrina sentada por la Audiencia Nacional y confirmada además por esta Sala del Tribunal Supremo, dicta el acto de revisión para subsanar el defecto que ha detectado la Audiencia Nacional en casos similares, evitando una posible anulación judicial de la resolución de febrero de 2006 dictada por el Ministerio de Justicia y que concluyó aquella primera revisión, resultando improcedente la alegada litispendencia, siendo así que los actos administrativos objeto de consideración en aquél y éste proceso son distintos, así como distinto el órgano administrativo que dicta los acuerdos impugnados. En realidad, el primer acuerdo objeto de revisión ante la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Nacional debería haber decaído por falta sobrevenida de objeto, dado que el ulterior acuerdo aquí impugnado del Consejo de Ministros supone la falta de toda eficacia y virtualidad del inicial acuerdo, cuestionado ante la Audiencia Nacional del Ministerio, del Ministerio de Justicia que dictó, con clara incompetencia, el primer acuerdo de revisión.

CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción , no se aprecian razones determinantes de una condena en costas en este recurso.

FALLAMOS



Debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a Vicenta contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2011 por el que se declara la nulidad del Decreto 661/83, de 8 de marzo, por el que se rehabilitó el título de Conde de DIRECCION000 a favor de D^a Vicenta , así como la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 22 de octubre de 2010, confirmada en alzada ante el Ministerio de Justicia, sobre denegación de prueba en dicho procedimiento de revisión; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Agustín Prieto, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ